En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 2> C/ <Persona 24> <Persona 23> S.A. y otros S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 113- Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10298 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 14/03/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 19/03/25 (ID 1841602) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 20/03/25, expresando agravios el 26/03/25 (ID 1849756). El día 05/04/25 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 1862708).

2).- La sentencia:

En su parte resolutiva, la sentencia ordenó fallar *"1º) Haciendo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenando a <Persona 25> S.A. (CUIT <CUIT/CUIL 1>), y solidariamente (art 31 LCT) a <Persona 24> <Persona 23> S.A. (CUIT <CUIT/CUIL 2>), a abonar a <Persona 2>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS ONCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA*

Y SIETE CON CINCUENTA NUEVE CENTAVOS ($11.702.487,59), (LCT), más los intereses determinados en el Considerando 11 a.- y en concepto de daño extrapatrimonial la suma de condena de PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL ($ 46.162.000), con más intereses conforme lo establecido en el considerando 11 b-. ambas con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). 3°) Imponiendo las costas del juicio a cargo de las codemandadas en su objetivo carácter de vencidas (arts. 57 Ley XIV N°1). 4º) Regulando los honorarios de la representación letrada de la parte actora, Dres. <Persona 9> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 20 %; los de la representación letrada de la parte demandada, Dres. <Persona 5>, <Persona 8> y <Persona 10>, en el 17% en conjunto y proporción de ley; los de la perito contadora <Persona 4>, en el 5 %, los del Cuerpo Interdisciplinario Forense (por la actuación del Lic. <Persona 7>), en el 4 %; y los de la perito informática <Persona 1>, en el 4%. Tales porcentuales serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 JUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; 22 y 23 de la Ley XIII N° 18)".

3).- Los agravios de la parte demandada:

La parte demandada se agravia con fundamento en los siguientes tópicos.

En *primer lugar*, cuestiona que la sentencia consideró injustificado el despido directo operado por el principal.

En este orden, sostiene que jamás existió permiso o

autorización alguna de su parte, para que el actor se llevara las herramientas de la empresa a su domicilio.

Pone de relieve a su vez que le fue concedido un erróneo valor al trámite de la denuncia penal incoada por el principal por el faltante de herramientas.

Plantea que de ninguna manera puede derivarse de los testimonios que existiese un permiso expreso para la utilización de herramientas de la empresa por parte de los empleados, lo cual, es a su entender, una interpretación *"absolutamente caprichosa, injusta, ilegítima, irrazonable y arbitraria"*.

Pone de relieve que la denuncia nunca indicó que existiese en el actor el ánimo de apoderarse de las herramientas *"de modo permanente y a título de dueño"*.

Indica que el testigo <Persona 17> afirmó que las herramientas estaban a su cargo y que la mecánica de los préstamos se materializaba en el aviso previo y devolución posterior al uso, práctica que nunca generó inconvenientes.

Critica que no se tomó en cuenta el testimonio del <Persona 11> quien puntualizó que se sintió traicionado porque el actor le negó tener en su poder los elementos perdidos, destacando además que él (el testigo) y no el actor era la persona de confianza del <Persona 13> en <Lugar 1>.

Apunta que la testigo <Persona 16> estuvo en el allanamiento, y que indicó que encontró una caja de tubos escondida y que luego de hablar con el actor lo vio tranquilo, al tiempo que la testigo

<Persona 21> afirmó que los elementos encontrados debían estar en la empresa y no en la casa del actor.

Sostiene que tampoco hace mención la sentencia de que el actor no prestó servicios en forma posterior a diciembre de 2019, por lo que al no resultar *"Patrón"* o *"Persona designada"* mal podría existir justificación para tener herramientas.

Abunda al recordar que el testigo <Persona 15> indicó que para retirar herramientas se pedía permiso y *"se dejaba asentado en algunos casos"*. No deja de destacar que el testigo ante la mediatización de la denuncia penal, afirmó que el actor *"se lo tomó bastante bien"* dado que *"tenía otros problemas"*.

Critica el testimonio del <Persona 12> afirmando que fuer *"armado"*.

Resalta que obran en el expediente certificaciones notariales de intercambios de mensajes de los cuales surgiría la responsabilidad del actor.

Sostiene que se le dio al actor la oportunidad de efectuar descargo, pues en diversas ocasiones empleados de la firma le preguntaron por las herramientas en cuestión.

Concluye que el hecho por el cual el actor fue despedido se encuentra probado.

En *segundo término*, la demandada objeta que la sentencia escoge uno de los varios métodos válidos mediante los cuales la pericia efectúa el cálculo de la liquidación, siendo, a su entender el más gravoso para su parte.

Sostiene que la sentencia no fundamenta por qué

razón adopta uno de los posibles temperamentos propiciados por la pericia contable.

En *tercer lugar*, se agravia la demandada por cuanto se hace lugar al daño extra patrimonial a partir de una parcial y errónea valoración de la prueba, sin que se hayan verificado los recaudos legales, por un monto que cuadruplica lo reclamado por la actora y adicionando intereses de manera improcedente.

Por *último*, cuestiona la omisión de la sentencia en cuanto no aplicó la limitación del art. 730 del CCC.

4).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, he de señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5) Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

5.1).- Arbitrariedad:

Por sus efectos, toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

Si bien en las presentes el memorial no desarrolla un

título fundando las razones por las cuales entiende que la sentencia es arbitraria, en varios pasajes refiere la arbitrariedad de lo decidido, lo cual es suficiente para expedirse sobre la cuestión.

Llamada con frecuencia doctrina de la arbitrariedad, se trata de una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia, siendo concebida como un instituto de excepción a partir del cual, el tribunal, amplió su estrecho ámbito de competencia para tornar factible el tratamiento de aquellas causas en las que la sentencia constituyese un acto jurisdiccional con déficits intolerables, aun cuando no existiese cuestión federal simple o compleja, directa o indirecta, sobre la cual la queja pudiera ser fundada.

La base normativa del instituto es el art. 18 de la Constitución Nacional que consagra la garantía de la defensa en juicio.

Con el paso del tiempo, la constelación de argumentos informantes de esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una dogmática que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carecieran de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

En este sentido, son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores

groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (cuando existe apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La mención efectuada por la recurrente, no explicita los términos en los que debería entenderse que la sentencia fue arbitraria, ni tampoco especifica de manera concreta, en qué consisten los vicios que deberían dar lugar a que la Alzada tenga por existentes los déficits que acarrean la arbitrariedad.

El planteo del memorial constituye una apreciación subjetiva encaballada en el ejercicio retórico de endilgar arbitrariedad, cuando en realidad lo que se está cuestionando, en grado menor, es la corrección de lo decidido, por la manera en la que se aprecia la prueba.

La sentencia de grado en autos se basa en la prueba pericial y en los testimonios que estima relevantes; todo ello prueba producida en el expediente, sin que se adviertan visos de arbitrariedad.

La prueba a su vez, fue reseñada con precisión y en especial, el dictamen pericial fue analizado y tenido en cuenta, atribuyéndosele fuerza de convicción, claro está, empero, siempre dentro de lo que constituye el estándar de la reflexión necesaria para fundar un acto jurisdiccional.

Con base en lo expuesto, voy a sostener que la sentencia no es arbitraria.

5.2).- Acerca del despido directo:

El agravio gira en torno de la cuestión de la causal de despido directo y a si la misma se ajustó o no a derecho.

Corresponde poner de relieve que la jurisdicción

cuenta con amplias facultades para valorar la prueba, máxime tratándose de testimoniales, en las que se opera una comparecencia material que torna factible atribuir mérito a los dichos en su contexto lingüístico, a las entonaciones, los silencios, la gestualidad y demás detalles apreciables en la inmediatez interpersonal.

Es por ello que, en autos, la sentencia atribuyó importancia capital al testimonio del <Persona 13> quien se presentara como socio fundador de la empresa demandada.

De su extenso testimonio de más de dos horas, surge con claridad que no obstante poner de relieve en forma permanente que existió un faltante de herramientas y que existieron a su vez comentarios que señalaban que dichas herramientas se encontraban en el domicilio del actor, es lo cierto que no se le concedió al señor <Persona 2> la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

No existió cargo alguno efectuado en un sumario administrativo previo, ni algún tipo de imputación que permitiese al actor proporcionar las explicaciones del caso.

Cuando el testigo fue preguntado al respecto, indicó que varios compañeros preguntaron al actor por las herramientas, lo cual -en su concepto-, permitió que el mismo efectuara su descargo.

Esto contraría las más elementales nociones del derecho laboral, pues el sumario es un procedimiento escrito y formal destinado a la investigación y efectuado por el empleador sobre la base de normas y principios ya establecidos, respetando el debido proceso para deslindar responsabilidades, determinar la existencia de hechos y realizar las imputaciones frente a las conductas desplegadas, contando con carácter previo a la sanción disciplinaria.

No obstante no tener consagración expresa en la LCT, es lo cierto que los principios emanados de los arts. 18 y 33 de la CN permean el instituto, integrando el significado de la regla, todo lo cual permite afirmar que si en todos los casos se impone respetar el derecho de defensa proporcionando la posibilidad de alegar y proporcionar las explicaciones ante un cargo, mucho más aun cuando la sanción disciplinaria sea la más severa del ordenamiento, y existiendo un marco de incertidumbre acerca de la conducta que se espera del dependiente.

A mayor abundamiento, el descargo en el marco del sumario, es el procedimiento que de manera inequívoca e indubitable permite tener por acreditado el cargo y el correspondiente descargo.

La parte empresaria formula de manera expresa y concreta su imputación y el trabajador puesto en conocimiento de la misma ejerce su defensa con cabal conocimiento de los hechos que se le atribuyen, su carácter, y las consecuencias derivadas de los mismos y de la explicación que proporcione acerca de ellos.

En autos, surge con claridad de los mismos dichos del testigo <Persona 13> que no hubo sumario alguno.

Las investigaciones surgidas como producto de la denuncia penal efectuada, como el mismo testigo lo indica, no se encontraron orientadas puntualmente contra el actor.

El allanamiento en el domicilio del actor, por si fuera poco, se llevó a cabo en ausencia del mismo por encontrarse fuera de la provincia y reponiéndose de una cruel enfermedad.

No es un dato menor tampoco, que la totalidad de los testigos reconocen que las herramientas eran materia de movimiento frecuente y préstamo, indicándose que el procedimiento solía ser el del *aviso*

y posterior devolución.

El hecho de que no se consigne la existencia de registros con controles fehacientes de préstamo y devolución, impone la necesidad de que –ante un faltante con atribución de responsabilidad a un dependiente-, se formalice la celebración de un sumario. Ello así porque existen opacidades, que aunque supuestamente muy claras para las partes en la subjetividad hija de sus intereses, no permiten la cabal representación de los hechos, en tanto que el pasado tiene que ser reconstruido por la jurisdicción.

En especial el testigo <Persona 22>, puso de relieve que las herramientas eran objeto de préstamo frecuente en la comunidad de Puerto Pirámides.

De todo lo expuesto surge que la prueba testimonial fue valorada conforme las reglas de la sana crítica dando cuenta de las razones en las que se apoyan las conclusiones vertidas como fundamento del temperamento adoptado por la jurisdicción.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

5.3).- La pericia contable y la liquidación:

La queja pone un énfasis en que la sentencia opta por uno de los posibles métodos de liquidación entre varios posibles ofrecidos por la experta en el informe.

El informe indicó de manera limitar: *"Considerando que, en la mayoría de los casos, los salarios en los convenios colectivos y escalas salariales se establecen en términos brutos, se puede apreciar que esto no ocurre específicamente en los acuerdos respaldados por la parte actora en las páginas 123 y 126, los cuales hacen referencia a SALARIOS NETOS (acuerdo del 11/06/2019) o REMUNERATIVOS BASICOS DE BOLSILLO (acuerdo del 12/07/2021), salvo*

para ítems específicos.

Para aclarar esta particularidad, me puse en contacto con el Sr. <Persona 14> del <Persona 26> Él me confirmó que los salarios se han establecido de esta manera, con la intención de garantizar a los trabajadores un salario mínimo que, aunque esté sujeto a aportes y contribuciones, les asegure un ingreso neto independientemente de las deducciones que les corresponda asumir.

Es por ello que, para determinar los haberes brutos, debí realizar un cálculo inverso: a partir del neto mínimo garantizado determiné los haberes brutos que le permitirían acceder a ese mínimo de bolsillo garantizado luego de realizadas las detracciones de ley. El detalle del trabajo realizado podrá observarse en el ANEXO A que se presenta como parte integral de esta pericia.

Ese anexo está conformado una tabla con la determinación de los salarios básicos brutos a partir de los netos, considerado las distintas temporadas turísticas y calculados del siguiente modo:

Haber Bruto = Haber neto / (1-0,21), surgiendo el 0,21 del total de los descuentos legales practicados por recibos y que se corresponden con el CCT aplicable, a saber:

Jubilación 11%,

Ley 19.032 3%,

Obra Social 3%,

Cuota Sindical 3% y

Fondo de Capacitación 1%, lo que totaliza 21%.

En otro orden de ideas, ambas Actas, reconocen la prevalencia sobre la misma de los CCT (Convenios Colectivos) aplicables, otros acuerdos y disposiciones del gobierno nacional en cuanto establezcan condiciones más favorables para el trabajador, que los beneficios o cláusulas se consideran mínimas y que parte de la base del Convenio Colectivo de Trabajo 101/90 (acuerdo

del 11/06/2019).

El CCT 101/90 (que se acompaña como documental en esta pericia) establece como ítems a liquidar en forma mensual la Responsabilidad Jerárquica del 158.7% del Básico (art. 8), la antigüedad del 1% por año trabajado a las órdenes de la empresa (art. 33) y el servicio del bar, del 35% del salario básico (art. 36) así como un 3% en concepto de cuota sindical en su art. 38 y el 1% en concepto de capacitación profesional (art. 40), en estos dos últimos casos no como adicionales sino como retención a los haberes brutos.

La principal razón de realizar estas aclaraciones es que ninguno de los acuerdos habla de salarios básicos y entiendo que esto podría llevar a confusión. El propio <Persona 14> desde el S. se refirió a los "malabarismos de los contadores que deben liquidar con estas escalas".

Entiendo, por todo lo expuesto, que los salarios básicos sobre los cuales corresponde hacer las determinaciones de haberes son los indicados en las Actas Acuerdos (pese a que se han indicado de forma neta y corresponda primero realizar una determinación inversa para arribar al bruto implícito).

Interpreto que esos son los salarios básicos a los que luego deben adicionarle todos los ítems del CCT 101/90, considerando que las mismas actas se refieren a que los beneficios o cláusulas se consideran mínimas y se reconoce la prevalencia de las mismas al CCT 101/90.

Comprendo que este es un aspecto muy controversial, y que el criterio de V.S. podría ser diferente. Por ello en la respuesta al punto iii de la demandada, haré una redeterminación según la forma que estimo ha adoptado esa parte".

Acto seguido produce los guarismos tomados en la sentencia, v.gr.:

"1.2. Determinación de la mejor remuneración normal y habitual mediante la cual se hubiere calculado (a valores brutos)

Partiendo de que la mejor remuneración normal y habitual corresponde a los meses de Julio y Agosto *(temporada media) con un valor mínimo neto mensual según Acta Acuerdo del 12/07/2021 de $75.000,00 (setenta y cinco mil pesos).*

El salario básico bruto (ver punto 1.1 de esta perica) asciende a: $75.000,00 / (1-0,21) = $94.936,71 y el haber bruto total a agosto de 2021 el siguiente:

Sueldo Básico $ 94.936,71

Adicional <Persona 27> 35% $ 33.227,85

Antigüedad 12% $ 11.392,41

Responsabilidad Jerárquica 158,70% $150.664,56

Total $290.221,52"

Los cuestionamientos de la pare no hacen mella en lo decidido, en cuanto se encuentra dentro de los parámetros que la perito indicó como plausibles en el marco de la interpretación de la norma.

El agravio en consecuencia constituye una expresión subjetiva de la parte recurrente. Expresiones tales como *"se partirá del salario neto para determinar el salario bruto"*, se erigen en argumentos discursivos, visto que el camino para la determinación de los netos es el inverso, v.gr. a la totalidad bruta de las remuneraciones se le deducen los descuentos de ley, quedando lo que efectivamente percibe el trabajador.

Las liquidaciones cuando se refieren a salarios básicos, tienen presente todos los rubros y no solamente lo que en neto percibe el trabajador de bolsillo.

El agravio en consecuencia debe ser rechazado.

5.4).- El daño extra-patrimonial y los intereses de condena fijados por el rubro:

La recurrente objeta la condena por daño extra patrimonial por considerar que su monto es exorbitante.

En este sentido, surge de las testimoniales, que la denuncia efectuada por las autoridades de la empresa tomó estado público, haciéndose referencia concreta a que los medios audiovisuales la difundían profusamente.

Téngase en cuenta a su vez que puerto pirámides es una comunidad pequeña en la cual las repercusiones de las noticias se agigantan dado que los habitantes se conocen entre sí e interactúan asiduamente en la vida diaria.

Así mismo, la defensa esgrimida por la parte en orden a que la denuncia no fue orientada contra el actor, no puede llegar a buen puerto. Ello así si se tiene presente que el allanamiento fue dispuesto en función de dichos, los cuales -en vez de dar lugar a la instrucción de un sumario administrativo en el seno de la empresa-, derivaron en la diligencia penal exponiendo al trabajador, no siendo un dato menor que el resultado de la denuncia fue negativo.

Un dato no menor a su vez, estriba en que los agravios han consignado especialmente que el impacto de la denuncia no parece haber hecho mella en el actor, concretamente porque tenía *"otras cosas de qué preocuparse"*.

El punto amerita un abordaje austero.

El actor tenía otras cosas de qué preocuparse, no porque su vida le deparase satisfacciones que tornaran a la carga infamante del allanamiento en una circunstancia menor e intrascendente. Muy por el

contrario, el actor transitaba el tratamiento de su enfermedad, cáncer, de la que sobradas referencias se hicieron en las testimoniales, por lo que resulta lógico que –aun frente a la tremenda publicidad lesiva de la denuncia-, no reaccionara con enérgicamente, pues sus preocupaciones eran diversas y sensiblemente mayores.

El monto de condena a su vez fue fijado conforme el criterio establecido por el legislador en el ordenamiento civil, concretizándose en el valor de un vehículo, lo cual proporciona términos de referencia relativos al criterio de las satisfacciones sustitutivas, resultando el monto ajustado a las circunstancias del caso.

Los intereses fijados conforme la tasa pura del 6% desde el evento dañoso, con más la tasa activa a partir del décimo día de notificada la sentencia, respetan –asimismo-, los parámetros normativos y jurisprudenciales vigentes.

El agravio será rechazado.

5.5) La aplicación del art. 730 del CCC:

La quejosa se agravia por cuanto el pronunciamiento, en su concepto, no hace aplicación de la limitación derivada de la norma del 730 del CCC.

En este sentido, el planteo resulta extemporáneo, visto que el eventual prorrateo de los porcentuales que excedan el 25% al que la norma hace alusión, será efectuado en el momento pertinente, es decir en la etapa de ejecución de sentencia.

El agravio será rechazado.

6).- Conclusión:

Conforme los argumentos vertidos, corresponde desestimar lo agravios y rechazar el recurso de apelación incoado, confirmando la sentencia de grado en todo cuanto decide.

7).- Imposición de costas:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde, imponer las costas a la apelante vencida (conf. art. 57 Ley XIV).

8).- Regulación de Honorarios:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará

mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los <Persona 6> y <Persona 9>, en conjunto, en el 30%; y los de los <Persona 3>, <Persona 8> y <Persona 10> en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por **LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Dr Guillermo HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, <Lugar 3>, <Lugar 2>, <Persona 18>. c. <Persona 20>, <Persona 19>, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N°203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado Guillermo HANSEN que precede en el voto

en lo concerniente a los agravios identificados en el *"título 3.-"*, y tratados en los títulos *"5.1.- Arbitrariedad"*, *"5.2.- Acerca del despido directo"*, *"5.3.- La pericia contable y la liquidación"*, *"5.4.- El daño extrapatrimonial y los intereses de condena fijados por el rubro"*, y, *"5.5.- La aplicación del art. 730 del CCC"*

Como consecuencia de lo señalado, no proceden el planteo de arbitrariedad, ni tampoco los argumentos expuestos por la quejosa en su memorial relativos a la supuesta procedencia y conformidad con el derecho del despido dispuesto, los cuestionamientos a la pericia contable y a la liquidación, la objeción al daño extrapatrimonial y los intereses fijados para el rubro y el planteo relativo a la aplicación del art. 730 del CCC .

III.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante a la apelante vencida (conf. arts. 69 del CPCC).

IV.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopínate en el punto *8)* del voto precedente. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado;
2) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;
3) **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida;
4) **REGULAR HONORARIOS** profesionales fijando los correspondientes a los <Persona 6> y <Persona 9>, en conjunto, en el 30%; y los de los <Persona 3>, <Persona 8> y <Persona 10> en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-;
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la siguiente:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado;
2) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;
3) **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida;
4) **REGULAR HONORARIOS** profesionales fijando los correspondientes a los <Persona 6> y <Persona 9>, en conjunto, en el 30%; y los de los <Persona 3>, <Persona 8> y <Persona 10> en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-;
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Julio de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado;
2) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;
3) **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida;
4) **REGULAR HONORARIOS** profesionales fijando los correspondientes a los <Persona 6> y <Persona 9>, en conjunto, en el 30%; y los de los <Persona 3>, <Persona 8> y <Persona 10> en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-;
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.